
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETA ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA EN VENEZUELA

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.214 de fecha 14 de enero de 2016, fue publicado por el Presidente de la República decreto signado con el número 2.184, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su ordenamiento jurídico, por un lapso de sesenta (60) días (artículo 9).

Se dicta el decreto a fin de que el Ejecutivo disponga de la atribución para adoptar las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana y que permita asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos y el libre acceso a bienes y servicios fundamentales e, igualmente, mitigar los efectos de la inflación inducida, de la especulación, del valor ficticio de la divisa, el sabotaje a los sistemas de distribución de bienes y servicios, así como también contrarrestar las consecuencias de la guerra de los precios petroleros que ha logrado germinar al calor de la volátil situación geopolítica internacional actual, generando una grave crisis económica (artículo 1).

Como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia económica a que se refiere este decreto, el Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas que considere convenientes, particularmente relacionadas con los siguientes aspectos:

1.- **Disponer los recursos provenientes de las economías presupuestarias del ejercicio económico financiero 2015, con la finalidad de sufragar la inversión que asegure la continuidad de las misiones sociales** para el pueblo venezolano, el financiamiento de la recuperación en el corto plazo de la inversión en infraestructura productiva agrícola e industrial y el abastecimiento oportuno de alimentos y otros productos esenciales para la vida.

2.- **Asignar recursos extraordinarios** a proyectos previstos o no en la Ley de Presupuesto a los órganos y entes de la Administración Pública, para optimizar la atención de los venezolanos en sectores como salud, educación, alimentos y vivienda, los cuales también podrán ser ejecutados a través de **las misiones y grandes misiones**.

3.- Diseñar e implementar **medidas especiales, de aplicación inmediata para la reducción de la evasión y la elusión fiscal**.

4.- **Dispensar de las modalidades y requisitos propios del régimen de contrataciones públicas** a los órganos y entes contratantes en determinados sectores, a fin de agilizar las

compras del Estado que revistan carácter de urgencia, dentro del plazo de vigencia de ese decreto.

5.- **Dispensar de los trámites, procedimientos y requisitos para la importación y nacionalización de mercancías** cumpliendo con los requerimientos fitosanitarios pertinentes.

6.- Implementar medidas especiales para agilizar el **tránsito de mercancías por puertos y aeropuertos** de todo el país, **pudiendo desaplicar temporalmente normas legales que se requiera para hacer posible dicha agilización**, salvo en lo concerniente a salud y seguridad y defensa de la Nación.

7.- **Dispensar de los trámites cambiarios establecidos por CENCOEX y por el Banco Central de Venezuela, a órganos y entes del sector público o privado**, a los fines de agilizar y garantizar la importación de bienes o insumos indispensables para el abastecimiento nacional, la reactivación productiva del país o el aumento de la capacidad tecnológica productiva, sin que esto se constituya en modo alguno como un mecanismo en detrimento de la recuperación del aparato productivo nacional.

8.- Requerir a empresas del sector público y privado **incrementar sus niveles de producción** así como **el abastecimiento de determinados insumos a los centros de producción de alimentos o de bienes esenciales**, para garantizar la satisfacción de necesidades básicas de los venezolanos.

9.- Aportar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso oportuno de la población necesario para el disfrute pleno de sus derechos. En tal sentido, el Ejecutivo Nacional podrá requerir de las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras, los medios de transporte, canales de distribución, centros de acopio, beneficiadoras, mataderos y demás establecimientos, bienes muebles y mercancías que resulten necesarios para garantizar el abastecimiento oportuno de alimentos a los venezolanos, así como de otros bienes de primera necesidad.

10.- Adoptar las medidas necesarias para estimular la inversión extranjera en beneficio del desarrollo del aparato productivo nacional, así como las exportaciones de rubros no tradicionales, como mecanismos para la generación de nuevas fuentes de empleo, divisas e ingresos.

11.- Desarrollar, fortalecer y proteger el Sistema de Misiones y Grandes Misiones Socialistas en aras de propender a la incorporación de los pequeños y medianos productores, ya sean comunales, privados, estatales o mixtos (artículo 2).

El Presidente podrá dictar otras medidas de orden social, económico o político que estime convenientes con la finalidad de resolver la situación extraordinaria que constituye el objeto del decreto e impedir la extensión de sus efectos, Estas medidas estarán orientadas a proteger y garantizar los derechos y el buen vivir de las familias, de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos mayores (artículo 3).

El Ministro de Economía y Finanzas podrá efectuar una coordinación con el Banco Central de Venezuela a los fines de establecer límites máximos de ingreso o egreso de moneda venezolana de curso legal en efectivo, así como restricciones a determinadas operaciones y transacciones

comerciales o financieras, restringiendo dichas operaciones al uso de medios electrónicos debidamente autorizados en el país para la protección de la moneda nacional (artículo 4).

El decreto será remitido a la Asamblea Nacional a los fines de su consideración y aprobación, dentro de los 8 días siguientes a su publicación en Gaceta Oficial (artículo 7). También será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad dentro del plazo de 8 días siguientes a su publicación en la misma Gaceta Oficial (artículo 8).

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 10 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/enero/1412016/E-1412016-4485.pdf#page=

14 de enero de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*